Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003198-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	02642-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**PIERRE ENRIQUE SINCHE FLORES**
Entidad	:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP – SEDE HUANCAYO**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02642-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2023, interpuesto por **PIERRE ENRIQUE SINCHE FLORES** contra la Carta N° 003-2023-SUNARP/ZRVIII/UA de fecha 26 de julio de 2023 que adjunta el Informe N° 00806-2023-SUNARP/ZRVIII/UREG, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP – SEDE HUANCAYO** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 17 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2023 el recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico copia certificada o fedateada de lo siguiente:

"Solicito se me brinde información de la cantidad y los números de títulos que fueron presentado en el año 2022 sede Huancayo" (sic).

Mediante la Carta N° 003-2023-SUNARP/ZRVIII/UA de fecha 26 de julio de 2023 la entidad indicó:

"Sirva la presente para expresarle mi cordial saludo y a fin de dar respuesta a vuestra solicitud ingresada a través del Módulo de Trámite Documentario Externo con fecha 17.07.2023, la Jefatura de la Unidad Registral de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo, ha remitido el Informe N° 00806-2023-SUNARP/ZRVIII/UREG de fecha 24.07.2023, que adjunto al presente, mediante el cual advierte que lo solicitado no se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806; por las consideraciones expuestas en dicho documento.
En tal sentido, considerando el Art. 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en cuyo texto dice: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido", no es posible atender vuestra solicitud, dándose por archivada la misma."

Además, consta en autos el Informe N° 00806-2023-SUNARP/ZRVIII/UREG de fecha 24 de julio de 2023, que indica:

"II. ANÁLISIS.
2.1. Que, respecto al otorgamiento de la información solicitada por el administrado, que sería los números de títulos presentados en la Oficina Registral de Huancayo en el año 2022, corresponde precisar que al otorgar dicha información el administrado podrá verificar el contenido de las inscripciones mediante la plataforma virtual de Sunarp de títulos referidos, y por consiguiente a partidas referidas a divorcios por causal, testamento, nombramiento de apoyo, etc., infringiendo así el artículo 15-B de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual indica:
"Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (…) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado."
2.2. Que, el Área de Asesoría Jurídica ha indicado factibilidad de entregar dicha información citando el artículo 75 y 76 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, excluyendo los títulos que se encuentren en el supuesto del artículo 76° del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral.
2.3. Que, corresponde precisar que lo solicitado por el usuario no se trata de publicidad registral, sino de una solicitud de acceso a la información que se regula por la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM, por esa misma razón el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral aprobado por Resolución SUNARP N° 281-2015-SUNARP/SN ha excluido de su aplicación en los procedimientos de solicitudes de acceso a la información, conforme indica el artículo 11 del referido dispositivo legal:
"Artículo 11.- Solicitud de información a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
La información solicitada de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N.º 27806, no comprende la publicidad registral regulada en el presente reglamento."
2.4. De tal manera, se entiende que a las solicitudes de acceso a la información no se le pueden aplicar normas del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, tal y como lo precisa el artículo en comento.
2.5. Así también, se ha indicado que debemos excluir los títulos que se encuentren dentro de las supuesto del artículo 76° del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, ante lo cual se precisa que dicha acción implicaría generar nuevos datos a los que ya tenemos, así también implicaría la evaluación y posterior análisis de los nuevos datos a otorgados, con el fin de atender el pedido se generarían nuevos datos a los ya existentes, situación que contraviene el artículo 13 de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual indica:
"Artículo 13.- Denegatoria de acceso
La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.
La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.
La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la

entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos. (…)" (Énfasis nuestro)
III. CONCLUSIÓN:
3.1. Por tanto, consideramos que no es posible conceder la información solicitada respecto a otorgar cada número de título presentado el año 2022 en la Oficina Registral de Huancayo."

Con fecha 30 de junio de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación alegando que la entidad cuenta con lo solicitado y no implica crear nueva información.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002947-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 23 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 5 de setiembre del mismo año, se le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 00699-2023-SUNARP/ZRVIII/UA recibido por esta instancia en fecha 5 de setiembre de 2023, la entidad señaló en sus descargos: *"se sirva tener en cuenta lo señalado por el funcionario poseedor de la información (Jefatura de la Unidad Registral de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo), a través del Informe N° 00806-2023-SUNARP/ZRVIII/UREG de fecha 24.07.2023."*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú[1] establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a

[1] En adelante, Constitución.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad se encuentra conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En este marco, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad copia certificada o fedateada de lo siguiente: *"la cantidad y los números de títulos que fueron presentado en el año 2022 sede Huancayo"*, y la entidad denegó dicho pedido alegando que con dichos datos el administrado podría verificar el contenido de las inscripciones mediante la plataforma virtual de Sunarp de títulos referidos, siendo que algunas de dichos títulos contienen información relativa a la intimidad personal y familiar, como los referidos a divorcios por causal, testamento, nombramiento de apoyo, u otros detallados en el artículo 76 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral. En dicho contexto, si bien podría brindarse acceso a títulos que no contengan dicha información confidencial, ello supondría la creación de información, al requerirse la generación de nuevos datos, lo cual no se encuentra amparado por el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación, alegando que la entidad sí cuenta con lo requerido. Además, en sus descargos la entidad se ratificó en la negativa antes descrita.

Teniendo en cuenta ello, corresponde determinar si dicha respuesta es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sobre la cantidad de títulos presentados

Con relación a este punto, es preciso tener en cuenta que la argumentación de la entidad relativa a la posibilidad de acceder a información confidencial y a generar nuevos datos sobre títulos que no contengan dicha información, está relacionada con el número de título, el cual constituye el segundo pedido del recurrente. En dicho contexto, es que la entidad en el Informe N° 00806-2023-SUNARP/ZRVIII/UREG de fecha 24 de julio de 2023 concluye que no se puede entregar información sobre el número de título.

Sin embargo, en lugar de denegar solo el referido ítem, en su carta de respuesta la entidad ha denegado los dos ítems requeridos, esto es, también la cantidad de títulos ingresados en el año 2022, dato al que no aplica la argumentación esgrimida, pues éste es solo un dato estadístico, mediante el cual no se puede acceder a información sobre los títulos presentados por cada

administrado, y respecto del cual no hay que efectuar ninguna clasificación, sino solo entregar el dato registrado como total de títulos ingresados en el año 2022 en la sede de Huancayo, por lo que debe declararse fundado el recurso de apelación en este extremo.

Sobre el número de cada título presentado

Al respecto, es preciso indicar, en primer lugar, que en efecto el artículo 76 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos N° 281-2015-SUNARP-SN establece determinados supuestos que corresponden a información protegida por el derecho a la intimidad personal y familiar, conforme al siguiente texto:

> ***"Artículo 76.- Información protegida por el derecho a la intimidad*** *Para efectos de brindar la publicidad formal, de manera enunciativa, son considerados información protegida por el derecho a la intimidad los siguientes:*
> *a) Las causales de invalidez del matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos.*
> *b) Las causales de interdicción o inhabilitación de las personas naturales.*
> *c) Las causales de pérdida de la patria potestad.*
> *d) La condición de adoptado.*
> *e) Las causales del inicio del procedimiento concursal de las personas naturales.*
> *f) La calidad de hijo extramatrimonial o el reconocimiento en un testamento.*
> *g) Las causales de desheredación y/o indignidad".*

En dicha línea, el artículo 77 del referido reglamento señala que *"Los documentos contenidos en los títulos archivados relacionados con información protegida por el derecho a la intimidad, solo puede ser objeto de exhibición, visualización, copia informativa o certificado literal cuando el solicitante es titular de la información protegida".*

Bajo ese contexto, y al margen de la normativa sobre publicidad registral, resulta claro que hay determinados documentos contenidos en los títulos presentados por los administrados y que obran en el archivo registral, que contienen información protegida por la intimidad personal y familiar, esto es, información protegida por la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, la entidad ha precisado que mediante la plataforma virtual de Sunarp de títulos referidos, con la información solicitada, esto es, los datos relativos al número de título y año de presentación, se puede acceder al contenido de las inscripciones efectuadas por los administrados. En dicha línea, esta instancia aprecia que en el siguiente enlace https://siguelo.sunarp.gob.pe/siguelo/?ref=webprtl, cualquier usuario puede acceder a información sobre un título ingresando solo los datos de la oficina registral, el año del título y el número de título.

En dicha línea, resulta cierto que con los datos requeridos en la presente solicitud de información, el recurrente podría acceder a información de títulos, entre los cuales podrían figurar títulos que contengan información relativa a la descrita en el artículo 76 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, esto es, información protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de

Transparencia. No obstante ello, la entidad no ha sido precisa en señalar si el "contenido de las inscripciones" al que se puede acceder con el número y año del título a través de la plataforma virtual referida, incluye los documentos que contienen la información confidencial detallada, o si dicho contenido solo alude a información que más bien es materia de la publicidad dispuesta por la entidad, por lo que la entidad, pese a tener la carga de hacerlo, no ha acreditado en estricto que la entrega de los números de títulos afecte la intimidad personal o familiar, pues no ha especificado con precisión la información que se puede visualizar al momento de acceder a través de la referida plataforma virtual.

Por otro lado, en cuanto al argumento de que si bien hay títulos que no contienen dicha información confidencial, la entidad no podría entregarlos, pues ello supondría crear información, al generarse nuevos datos, es preciso tener en cuenta, en primer lugar, que dicho argumento solo sería válido si la entidad logra acreditar que con el número de título es posible acceder a información de dicho título de carácter confidencial, pues de lo contrario, no sería necesario generar ninguna distinción entre títulos que se pueden entregar y títulos que no procede su entrega.

Ahora bien, en el supuesto que sea posible el acceso a información confidencial a través del número de título y, por ende, que sea necesario distinguir entre títulos que contienen información confidencial, como las referidas a las materias descritas en el artículo 76 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, y los títulos que no se refieren a dichas materias, es preciso tener en cuenta que el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma el derecho de acceso a la información pública no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Asimismo, indica dicha norma que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado "procesamiento de datos preexistentes". Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) la primera, que dicho procesamiento se efectúe en base a "datos preexistentes", es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información, y ii) la segunda, que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

En dicho contexto, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada para su procesamiento, o que dicho procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al recurrente la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

En el caso de autos, si bien la entidad alega que seleccionar los números de títulos que corresponden a títulos cuya materia esté relacionada a las descritas en el artículo 76 del Reglamento de Publicidad Registral, respecto de títulos que no se refieren a dichas materias, supone crear información y generar nuevos datos, es preciso tener en cuenta que dicha distinción podría efectuarse siempre que la entidad cuente con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda distinguirse los títulos presentados por materia, y extraerse aquellos que no se refieren a las materias señaladas en el citado artículo 76 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral. Sin embargo, la entidad no ha precisado si cuenta o se encuentra obligada a contar o no con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda identificar las materias de los títulos presentados, de modo tal, que pueda distinguirse y extraerse los títulos que no guardan relación con las materias consignadas en el artículo 76 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, por lo que no ha motivado adecuadamente la denegatoria de la solicitud en este extremo.

En dicho contexto, debe declararse fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad entregue la información requerida, o en su defecto, informe de modo preciso que con el número del título se puede acceder a la información confidencial señalada en el artículo 76 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, en cuyo caso, debe proceder solo a la entrega de los números de títulos que no se refieran a las materias detalladas en dicho precepto normativo, o en su defecto, señale de modo preciso que no cuenta o no se encuentra obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda identificar la materia de los títulos y extraer solo aquellos que se

refieren a materias no previstas en el artículo 76 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **PIERRE ENRIQUE SINCHE FLORES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP – SEDE HUANCAYO** entregue la información requerida, o en su defecto, informe de modo preciso que con el número del título se puede acceder a la información confidencial señalada en el artículo 76 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, en cuyo caso, debe proceder solo a la entrega de los números de títulos que no se refieran a las materias detalladas en dicho precepto normativo, o en su defecto, señale de modo preciso que no cuenta o no se encuentra obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda identificar la materia de los títulos y extraer solo aquellos que se refieren a materias no previstas en el artículo 76 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral.

Artículo 2.- SOLICITAR a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP – SEDE HUANCAYO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PIERRE ENRIQUE SINCHE FLORES** y a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP – SEDE HUANCAYO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr